382R1986

Nº L 215/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23.7.82

REGLAMENTO (CEE) N° 1986/82 DEL CONSEJO de 19 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza y de nabina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (²) y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, habida cuenta, por una parte, del considerable incremento durante los últimos años de la producción de semillas de girasol y de la evolución de los intercambios entre los Estados miembros y, por otra, de la situación monetaria actual y de la ausencia de montantes compensatorios, la comercialización de las semillas consideradas no puede tener lugar en condiciones normales; que existe el peligro de que ello produzca, para los Estados miembros, una desorganización en el mercado de dichas semillas:

Considerando que es conveniente prevenir dichas dificultades extendiendo a las semillas de girasol la aplicación del sistema de montantes diferenciales que deben percibirse o concederse, establecido para las semillas de colza y de nabina transformadas o exportadas y previsto en el Reglamento (CEE) nº 1569/72 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 852/78 (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 de la forma siguiente:

1. Se sustituyen en el título los términos «semillas de colza y de nabina» por los términos «semillas de colza, de nabina y de girasol.»

2. Se sustituye el texto del artículo 1 por el siguiente:

«Articulo 1

Por las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas en la Comunidad y transformadas para la producción de aceite o exportadas con restitución, los Estados miembros percibirán o concederán montantes diferenciales en las condiciones que a continuación se definen.»

3. Se sustituye el texto del artículo 6 por el siguiente:

«Articulo 6

Las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas en un Estado miembro sólo podrán ser presentadas a la intervención en el territorio de dicho Estado miembro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1982.

En lo que se refiere a las semillas de girasol, el punto 2 del artículo 1 sólo se aplicará:

- cuando no haya habido fijación anticipada de la ayuda, a las semillas para las que la solicitud de la parte ID del certificado «ayuda comunitaria» haya sido presentada a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento;
- cuando haya habido fijación anticipada de la ayuda, a las semillas para las que la solicitud de la parte AP del certificado «ayuda comunitaria» se haya presentado a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66,

⁽²⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 116 de 28. 4. 1978, p. 6.